



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2959

Sancionada: 14/03/1996

Promulgada: 19/03/1996 - Decreto: 295/1996

Boletín Oficial: 25/03/1996 - Nú: 3349

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Centralízase en el presupuesto anual para cada ejercicio por intermedio de una partida presupuestaria, el pago de las sentencias judiciales firmes y exigibles, conforme el artículo 55 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Determinase que las ejecuciones derivadas de sentencias sobre bienes del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Provincial y el artículo 1° de la presente ley, tendrán como único mecanismo de pago el presupuesto anual, en donde se habilitará una partida presupuestaria destinada a tal fin, respetándose la fecha de sentencia firme para el otorgamiento del orden de prioridad.

Artículo 3°.- Las erogaciones que por estos conceptos no puedan ser atendidas en el ejercicio correspondiente, en atención al límite de la partida, se trasladarán al próximo ejercicio.

Artículo 4°.- Entiéndese como renta anual la totalidad de los recursos que ingresan al Tesoro provincial, luego de realizadas las afectaciones correspondientes originadas en normas legales específicas.

Artículo 5°.- La Ley de Presupuesto definirá las partidas consideradas inembargables para dar cumplimiento a las pautas de la presente.

Artículo 6°.- En los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, decláranse inembargables los bienes destinados a la asistencia social, la salud, la educación y la justicia.

Artículo 7°.- Considéranse incluidos en la inembargabilidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

determinada en el artículo anterior, los siguientes bienes:

- a) Los recursos provenientes de la recaudación de impuestos administrados por la Dirección General de Rentas y los provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos normado por la ley n° 23.548, Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas, en tanto no se efectúe la distribución prevista en la ley n° 1946 y sus modificatorias.
- b) Los inmuebles destinados al asiento de los poderes constituidos, Ministerios del Poder Ejecutivo, sus delegaciones, Jefatura y toda otra dependencia policial, entes autárquicos y sus dependencias.
- c) Los automotores afectados al servicio de salud, educación, seguridad y asistencia social.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.